

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 2 de Julio.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Aguas decretada por V. S., con fecha 18 del actual dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del actual ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión impuesta por el Gobernador de Alicante á seis Concejales del Ayuntamiento de Aguas, porque, no obstante haber sido apercibidos y multados, persistieron en no cumplir las órdenes en que dicha autoridad mandó á la corporación que proveyese los cargos de segundo Teniente de Alcalde, Procurador, Síndico é Interventor.

Resulta, en efecto, de los documentos que se acompañan que el Gobernador, en 20 de Febrero último, dispuso que el Ayuntamiento eligiese á los que habían de desempeñar los puestos referidos, y que seis de los Concejales se negaron á cumplir esta orden, y abandonaron la sesión sin querer suscribir el acta.

En vista de esto, el Gobernador reiteró su mandato conminando con el

máximum de multa á los que insistiesen en desobedecerle. Tampoco fué cumplida esta orden por cinco de los Concejales de que queda hecho mérito; pues el otro, D. José Clement Giner no asistió á la sesión, aunque fué debidamente citado.

Impuesta la multa de 7 pesetas 50 céntimos á los cinco Concejales reincidentes fué citada nuevamente la corporación para verificar dichas elecciones, lo cual no pudo tener efecto porque ni ellos ni Clement Giner concurren á la sesión.

El Gobernador entonces, fundándose en lo que preceptúa el art. 189 de la ley municipal, suspendió á los seis Concejales mencionados, y puso el hecho en conocimiento de los Tribunales.

A juicio de la Sección, estuvo en su lugar la suspensión decretada por el Gobernador, porque, según el último párrafo del art. 189 de la ley orgánica municipal, procede la suspensión de los Concejales cuando incurren en desobediencia grave, insistiendo en ella después de apercibidos y multados, todo lo cual ocurre en el caso del expediente, una vez que aparte de la gravedad que envuelve siempre la falta de cumplimiento de las órdenes de los superiores jerárquicos, la conducta de los Regidores de que se trata impedía que la corporación funcionase de la manera que la ley previene, y paralizaba muchos de los asuntos encomendados al Ayuntamiento con los perjuicios consiguientes para los intereses locales y generales.

Sin embargo, la suspensión no debe alcanzar á don José Clement Giner, porque aun cuando su proceder, no asistiendo á las sesiones de 6 y 9 de Marzo, es altamente reprehensible, no habiéndosele multado, no se halla en el mismo caso que los cinco Concejales que sufrieron este correctivo.

Antes de terminar, la Sección cree debe observar que, en su concepto, procede advertir al Gobernador que cuando vuelvan al ejercicio de sus funciones los Regidores suspensos, mande al Ayuntamiento que nombre no solo á las personas que han de desempeñar los cargos de segundo Teniente, Procurador, Síndico é Interventor, sino también á los de Alcalde y primer Teniente, porque los que sirven estos puestos desde 1.º de Julio último deben su elección á una Muni-

cipalidad cuya mayoría la formaban Concejales interinos, y según lo declarado en la Real orden de 25 de Marzo próximo pasado relativa á la nulidad de la elección de Alcalde de Peraleda de San Roman (Cáceres), los Alcaldes, Tenientes, etc., deben ser elegidos por Ayuntamientos que á su vez lo hayan sido por sufragio.

En resumen, la Sección opina que procede confirmar la resolución del Gobernador, salvo en la parte referente á don José Clement Giner, y hacer á dicha autoridad la prevención que se indica en el cuerpo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole adjunto el expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 4 de Mayo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Murcia decretada por V. S., con fecha 11 del actual dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Murcia, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Fundó esta autoridad su resolución en los hechos siguientes: primero, que no existió en el Ayuntamiento arca de tres llaves; segundo, que no se lleva libro de intervención, y los pagos se verifican por medio de recibos que se formalizan por trimestres; tercero, que el libro de actas no se lleva en forma; cuarto, que no se acuerda mensualmente la distribución de fondos; quinto, que no se publica en el Boletín oficial la relación de ingresos y pagos ni el extracto de acuerdos, y sexto, que no se ha hecho la rectificación anual del empadronamiento.

Nótase en primer lugar que no son imputables á la corporación municipal en su totalidad los hechos señalados con los números 2.º y 3.º; y que en cuanto á los demás hubieran debido castigarse, como ha dicho la Sección repetidamente en casos análogos, con un apercibimiento ó multa, dejando la suspensión para cuando no bastasen aquellas correcciones; pues si bien es grave el hecho de no haber verificado la rectificación anual del empadronamiento, no resulta del expediente que haya causado perjuicios irreparables á los intereses del Municipio, ni lesionado los derechos de los vecinos, quienes en otro caso pudieron hacer las debidas reclamaciones en los plazos marcados por la ley;

Opina, por tanto, la Sección que se debe alzar la suspensión impuesta, y mandar al Gobernador que dicte las disposiciones oportunas para regularizar la marcha administrativa del expresado Ayuntamiento, apercibiéndole por las faltas cometidas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole adjunto el expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Vall de Alcalá, decretada por V. S., con fecha del 4 del actual dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vall de Alcalá, decretada por el Gobernador de Alicante.

La expresa la autoridad fundó su prevención en que de las diligencias instruidas por el delegado que nombró para inspeccionar la Administración del referido pueblo resultó pri-

mero, que el Ayuntamiento no acordaba mensualmente la distribución de fondos: segundo, que no publicaba en el *Boletín oficial* el estado de sus ingresos y pagos ni el extracto de sus acuerdos; y tercero, que no había rectificado el padrón vecinal.

Los mencionados cargos, por más que revelan la falta de cumplimiento de algunos preceptos de la ley, no son, en concepto de la Sección, de tal gravedad que hagan procedente la corrección mayor que puede imponerse en el orden gubernativo, mucho menos cuando no aparece acreditado que tales omisiones hayan causado perjuicios manifiestos ó irreparables en los intereses y derechos del vecindario, y cuando además se dice en el informe del delegado que reconocidos é inspeccionados los demás documentos correspondientes á la Administración municipal aparecían todos conformes, lo cual prueba que, aparte de las tres omisiones indicadas, en todo lo demás se lleva aquella Administración de una manera regular y ordenada.

Según el art. 183 de la ley, procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado; y como en el presente caso no parece que deban calificarse graves las omisiones referidas, puesto que no aparece el menor indicio de que hayan producido consecuencias que revistan aquel carácter ó que sean de difícil reparación, ni tampoco que hayan dado motivo á reclamación de ningún vecino, permitido es deducir que tales faltas deben corregirse con solo la amonestación, á tenor del art. 183, haciendo entender al Ayuntamiento la obligación en que se halla de cumplir exactamente las disposiciones de la ley en cuanto se refiere á las omisiones en que ha incurrido.

Así, pues, fundada la Sección en lo que deja expuesto, es de parecer que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento de Vall de Alcalá.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole adjunto el expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Forná, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido en 4 del actual el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Alicante suspendió en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Forná, porque inspeccionada la Administración municipal, resultó que en vez de «Libro de Intervención,» el Secretario lleva una especie de cuaderno en que anota los gastos y los ingresos, y que se formaliza cuando se redactan las cuentas: que no se acuerda mensualmente la distribución de fondos: que aun cuando las actas de las sesiones están firmadas por los Concejales que saben hacerlo, no constan al margen los nombres de los que asisten á las sesiones: que no se remite trimestralmente al Gobierno de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*

el extracto de los acuerdos; y finalmente, que no existe arca de tres llaves para la custodia de los caudales del Municipio.

La Sección, al emitir el informe que se le pide en Real orden de 28 de Marzo último, observa que si bien el estado de la Administración del pueblo demuestra que el Ayuntamiento no cumple con la exactitud debida todas las disposiciones de la ley orgánica municipal, como quiera que las faltas notadas no envuelven gravedad bastante para imponer á sus autores el correctivo más severo en el orden administrativo: que de algunas de ellas

no es inmediatamente responsable la corporación, sino el Secretario, y que no parece que por efecto de las mismas se hayan seguido perjuicios á los intereses municipales, cree la misma Sección que el Ayuntamiento solo merece que se le aperciba severamente, debiendo el Gobernador adoptar las medidas oportunas á fin de corregir los vicios indicados, y si la corporación no cumple sus mandatos, multarla primero y suspenderla después.

Es resumen: opina la Sección que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento, y hacer al Gobernador las prevenciones que se indican en el

cuerpo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 29 de Abril.)

**Gobierno civil de la provincia de Santander. NUMERO DE HABITANTES 41.021.**

**POBLACION DE SANTANDER.**

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 19 de Junio al 25 del mismo de 1882.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	DEFUNCIONES.										CAUSAS DE MUERTE.																			
	0 á 1 año.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Cogueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerpera.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Rumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Otras enfermedades.	Per accidentes.	Por suicidio.	Per homicidio.	
17	18	2	2	6	9	5	3	1	3	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	1	5	6	6	6	6	6

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.			
	Legítimos.		Naturales.	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
21	10	9	2	2
		19*		

Comparación entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 21 }  
 — de defunciones 53 }  
 Diferencia en menos 32.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, Santander 30 de Junio de 1882.—El Gobernador, *Fernando Frago*.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Sus cuentas.			NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Números del inventario.	Término municipal en que radican.	Fechas de los vencimientos.	Importe de los plazos.	
Libro.	Folio.	Plazo.								Pts.	Cts.
VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO 1876.											
4.º	4	13	D. Cayetano Conde.	La Miña.	Rústica.	Clero.	815 á 874.	Ruente.	4 Julio 1882.	44	32
»	8	12	Luis Cotera Casanova.	Hoz.	Idem.	Idem.	964.	Rivamontan al Monte.	13 id. id.	10	10
1.º	114	17	Pedro Fernandez Diaz.	Lombraña.	Idem.	Idem.	616 al 643.	Polaciones.	20 id. id.	200	
»	115	17	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	743 á 776.	Idem.	Id. id.	137	50
»	116	17	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	777 á 786.	Idem.	Id. id.	93	75
										485	67
VENTAS POSTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1878.											
11	131	5	D. José Gonzalez Arraiz.	Alcalde de barrio de Riva.	Censo.	Clero.	4693.	Ruesga.	2 Julio 1882.	214	87
12	207	4	Adolfo de la Fuente.	Santander.	Idem.	Idem.	897.	Santander.	16 id. id.	37	50
13	45	3	Manuel S. Pardo.	Penilla.	Rústica.	Idem.	8661 á 870.	Udias.	6 id. id.	200	
										452	37

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion, se inserta en el *Boletín oficial* con arreglo á lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del dia 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren, por los medios que su celo les sugiera, llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena; pues de lo contrario, se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Julio de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, P. S., Carlos A. de Arcos.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE TERRITORIAL.

Esta Administracion de Contribuciones en su deseo de formar con la posible exactitud el repartimiento de esta capital que ha de servir para el próximo año económico de 1882 á 83, hace presente á todos los propietarios que en las cédulas presentadas tienen riqueza declarada por concepto de herencia, pero sin haber determinado el nombre de la persona de quien heredaron, se sirvan manifestar esta circunstancia, bien verbalmente ó por medio de nota firmada, en la Secretaría de Evaluacion, sita en la calle de Daoiz y Velarde, núm. 15, entre-suelo, durante las horas de oficina que son de 9 á 2.

Como el repartimiento se ha de formar con toda premura, se recomienda hagan dicha manifestacion en el plazo más breve posible.

Santander 3 de Julio de 1882.—Eduardo Loren.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Direccion general de Impuestos.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de Mayo último la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por varios Registradores de la propiedad en solicitud de que se declare que el diez por ciento que se les descuenta sobre el importe total de sus honorarios devengados, se en-

tienda limitado á las dos terceras partes de los mismos como dispuso la instruccion de 24 de Julio de 1876 para el cumplimiento de la ley sobre sueldos y asignaciones. En su vista y la del artículo 4.º de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, el 28 de la instruccion citada, la ley de 31 de Diciembre de 1881 reformando el impuesto sobre sueldos y asignaciones, y el artículo 30 de la instruccion de la misma fecha dictada para el cumplimiento de esta ley; considerando que la referida ley de presupuestos establece la base imponible del impuesto sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad determinando que era las dos terceras partes de los rendimientos que obtuviesen y eximiendo la tercera restante por considerarla necesaria para atender á los gastos de personal y material; y considerando que si bien la ley é instruccion de 31 de Diciembre último nada dicen respecto á esta excepcion, tampoco pueden considerarse como derogacion del artículo 4.º de la ley de presupuestos de 1872, sino como simple variacion del tipo de gravámen, subsistiendo la misma base de imposicion ó sea la de las dos terceras partes de los honorarios, porque la excepcion de la tercera parte no solo está apoyada por dicha ley sino que es razonable y está fundada en la equidad toda vez que el Estado no abona á los Registradores los gastos de oficina que se estiman en la tercera parte del total rendimiento del cargo; S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E. y el informe de la Direccion general de lo contencioso del Estado, se ha servido resolver que solo corresponde exigir á los Registradores de la propiedad en concepto de impuesto sobre sueldos, asignaciones y honorarios el diez por ciento de las dos terceras partes de los rendimientos que obtengan. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se comunica en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Santander 1.º de Julio de 1882.—P. S., Carlos A de Arcos.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 19 del actual la Real orden que sigue:

«Ilustrísimo Sr: Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia lo siguiente: Excelentísimo señor: Conforme á lo acordado en Consejo de Ministros con objeto de mantener el decoro y prestigio de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica y para su cumplimiento en la parte que corresponda á ese Ministerio del digno cargo de V. E., le participo que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que por los Tribunales de justicia civiles, militares y eclesiásticos se inquiera cuidadosamente si alguno de los individuos sentenciados á penas corporales ó infamantes pertenece á cualquiera de dichas órdenes ó en cuyo caso pasarán inmediatamente aviso á este Ministerio por el conducto correspondiente, para que se declaren anuladas las concesiones hechas en favor de los que se encuentran en tal situacion. Es tambien la voluntad de S. M. que ese Ministerio remita á este de Estado una nota detallada de los funcionarios activos ó cesantes que de él dependan agraciados con alguna de las condecoraciones de dichas órdenes, expresando la fecha del decreto de concesion para que pueda formarse un estado de los hoy existentes, cuidando en lo sucesivo de avisar con el mismo objeto el nombre de los que fallecieron. Y á fin de que tenga cumplimiento lo que se dispone en la preinserta comunicacion, se lo traslado á V. I. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Al disponer el Sr. Presidente de esta Audiencia se inserte la anterior Real orden en el presente *Boletín oficial* para noticia de los Jueces de primera instancia de la provincia á que el mismo corresponde, ha tenido á bien acordar que, dando inmediatamente aviso de quedar enterados de su con-

tenido, procuren llenar cumplida y acertadamente este servicio, anticipándole á cualquiera que revista otro carácter de menor importancia, tomando todos los antecedentes, informes y detalles justificados para la formacion del estado resumen que oportunamente deberá elevarse por esta Presidencia al Ministerio de Gracia y Justicia

Búrgos 30 de Junio de 1882.—El Secretario de Gobierno, José M.ª Llinás de Andreu.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de Lombraña se halla prendado y puesto en custodia un recho de las señas siguientes: edad como de un año, pelo negro, rubio por el lomo, abierto de llaves, sin ninguna otra señal: el que se crea su dueño puede presentarse á recogerle del Alcalde de barrio de expresado pueblo, quien le entregará pagados que sean los gastos y demás daños, pues pasado que sea el término de un mes se procederá á su remate en obviacion de costas.

Polaciones, Junio 27 de 1882.—Agustin San Pedro.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Se halla vacante la plaza de Secretario del mismo con el sueldo anual de novecientos noventa y nueve pesetas.

Se proveerá por concurso, y las personas que aspiren á dicho cargo presentarán sus solicitudes y demás documentos de aptitud en esta Alcaldía dentro de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Tambien en la Alcaldía estarán de manifiesto las demás condiciones.

Cabezón de la Sal 30 de Junio de 1882.—El Alcalde, Epifanio García.

**Ayuntamiento de Lamason.**

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Quintanilla de este distrito se hallan en custodia desde el 19 del corriente por haber sido cogidas pasando en los de aprovechamiento comun, y ser de dueño desconocido, las reses siguientes: Una jata como de dos años de edad, color abardada, y aspata la oreja derecha: un becerro como de uno á uno y medio años de edad, pelo bermejo hosco.

Una novilla castradora, galana, toda de un pelo, astas corvas

Una novilla como de cuatro años de edad, color de avellana, llaves abiertas y bien puestas, marcadas á fuego con las iniciales P M.

Los que sean sus dueños pueden pasar á recogerlas previo pago de gastos é indemnizacion de perjuicios.

Lamason y Junio 30 de 1882.—El Alcalde, Urbano Gonzalez Dosal.

**Ayuntamiento Torr Lavega.**

Desde el dia 14 de Junio se halla prendada en Tanos una vaca como de 12 años, acanada, abierta de astas, con un campano y el marco de Cos en el cuadril derecho; y como hasta hoy, á pesar de haberse fijado edictos en los pueblos inmediatos, nadie se ha presentado á reclamarla, se advierte que de no efectuarlo en el término de 15 dias se venderá en pública subasta segun dispone el art. 127 de las ordenanzas municipales.

Torrelavega 2 de Julio de 1882 — Francisco A. Rodriguez

**Ayuntamiento de Pesquera**

En este pueblo se halla en custodia desde el dia 25 del corriente un novillo por estar causando daños en las mieses, que es de las señas siguientes: De dos á tres años de edad, sin castrar, pelo acorzado, bien formado de cuerpo y cabeza, tiene el ojo izquierdo en mal estado y en el cuadril derecho un marco á fuego que indica ser J. C.

La persona que se considere dueño que acuda pronto á recogerlo antes que se vaya consumiendo su valor en gastos de custodia.

Pesquera 30 de Junio de 1882.—Manuel Cuevas Martinez.

**Ayuntamiento de Riotuerto.**

Los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza desde que presentaron en 1879 las relaciones para el nuevo amillaramiento, presentarán sus relaciones de alta y baja en debida forma en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, pasados los cuales no se admitirán.

Riotuerto 28 de Junio de 1882.—Honorio Bruneli.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

DON JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña.

Hago saber: Que el dia veintidos del próximo mes de Julio y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado el remate de las fincas radicantes en el pueblo de Miera, y son las siguientes:

1.ª Un molino harinero, compuesto

de dos piedras en el sitio del Revollar, que linda Saliente rio, Mediodia el camino comun, Poniente y Norte más terreno de don Juan Gomez Higuera, tasado en mil pesetas.

2.ª En el barrio del Revollar, una casa señalada con el número veintitres, compuesta de planta baja, piso principal y desvan, que linda al Saliente terreno de don Juan Gomez Higuera, Mediodia Josefa Acebo, Poniente Bernarda Ruiz y Nortecorral de dicha casa, tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

3.ª En el sitio de Sel de la Puente, un prado de veinticuatro carros, que linda por todos cuatro vientos con terreno comun, tasado en cuatrocientas ochenta pesetas.

Cuya tasacion de las fincas antes expresadas hace un total de dos mil setecientos treinta pesetas, y corresponden aquellas á don Juan Gomez Higuera, vecino de dicho pueblo de Miera, las cuales se rematan á instancia de don José del Cañizo Gomez, de la misma vecindad, y para hacer pago á este decierta suma que el Gomez Higuera le adeuda, advirtiendo que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasacion dada á las mismas, debiendo los que deseen tomar parte en la subasta consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la suma que sirve de tipo para el remate, y que hasta ahora no hay títulos de propiedad de insinuadas fincas.

Dado en Santoña á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.— Juan Antonio Hidalgo.— Por mandado de su señoría, Juan Fernandez Campero.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**



**VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.**

LÍNEA TRASATLÁNTICA. SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO. El vapor-correo

**SAN AGUSTIN**

saldrá del puerto de Santander el 18 de Julio para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cld. 7.

En Barcelona: Sres. Borrell y Compañía.

En la Coruña: señores Rávena y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25.

**COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA. VAPORES-CORREOS FRANCESES.**

PRIMERA CLASE.	2.ª categoría.	3.ª categoría.	3.ª categoría.
900	800	700	250
965	825	750	400
965	825	750	450
1.050	925	750	450
1.100	965	750	450
1.100	965	750	500
1.240	1.100	825	500
500	—	—	150
500	425	315	150
1.690	1.310	—	600
1.565	1.430	—	580
1.675	1.575	—	663
2.075	1.975	—	830

**PRECIO EN PESETAS.**

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y S. Juan de Puerto Rico...	175
Guadalupe, Martinica, San Thomas...	175
Santa Lucia, Trinidad...	175
Cabo Haitiano, Puerto Principe, Jamaica...	175
La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná...	175
Bemerari, Surinam, Cayenne...	175
Veracruz...	175
Nueva York desde Barcelona, Cadiz y Malaga...	175
desde el Havre (todos los salidos) Para San Francisco...	175
Guayaquil...	175
El Callao...	175
Valparaiso...	175

El vapor de 2,600 toneladas y 1,053 caballos

**VILLE DE BREST**

Capitan Nowellon, Saldrá de Santander el 22 del actual PARA SAN THOMAS,

**SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,**

CON CORRESPONDENCIA EN SANTHOMAS. 1.ª Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston). 2.ª Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Caripano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 2,900 toneladas y 2,000 caballos

**OLINDE RODRIGUES**

Capitan Torlois,

**BOMBAS J. MORET & BROQUET, BROQUET\*, S<sup>a</sup>**  
FÁBRICA Y OFICINAS: 121<sup>a</sup> Rue Oberkampf, PARIS

Las mejores y más apreciadas en Francia y en el Estrangero para Vinos, Aceites, Alcoholes, Cervezas, etc., Riego y Letrinas.

**150 MEDALLAS**  
GRAN MEDALLA DE ORO ACADEMIA NACIONAL DE FRANCIA 1878.  
5 MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1878.  
CARALLERO DE LA R. O. DE PORTUGAL 1881.

¡La Casa BROQUET, á instancias de su numerosa clientela, acaba de enriquecer su fabricación con una nueva Bomba de Piston y Volante, cuyos resultados y precio superan en ventajas todos los sistemas conocidos, para los vinos cargados de granillos y racimos. — PEDIR EL CATALOGO.

Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en Poente-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 3,000 toneladas y 1,800 caballos

**COLOMBIE**

Capitan Dardignac. Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE, PROCELENTE DE Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK. El vapor de 3,000 toneladas y 2,000 caballos

**VILLE DE MARSEILLE**

Capitan Cahour. Saldrá de Marsella el 10 del corriente, de Málaga el 21, de Gibraltar el 22 y de Cádiz (facultativo)

Duración del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cada antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el buque á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendose asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifes y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

Imprenta de Salvador Atienza, Carbajal, 4.